

## Minuta sobre proyecto de ley de acciones constitucionales de amparo o habeas corpus y de protección\*

(Boletín N°2809-07, primer trámite constitucional, moción)

El proyecto viene a llenar un vacío importante. En nuestra opinión, es un buen proyecto. Sin embargo, **tiene un defecto grave, que es el artículo 80**. Este defecto es de tal entidad que **sugerimos que se elimine, usando la vía de una indicación y/o la solicitud de votación separada**. Con los mismos fundamentos —que explicaremos en esta minuta—, estimamos que **también deben modificarse los artículos 1 y 79, eliminando la remisión a los tratados internacionales**<sup>1</sup>.

El artículo 80 describe la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es un hecho conocido que la Corte ha evolucionado en la interpretación de la convención interamericana de derechos humanos (**interpretación evolutiva**). En consecuencia, la ejecución de las sentencias muchas veces chocará con las decisiones internas que dependen únicamente de la soberanía chilena. Creemos, en consecuencia, que **el artículo 80, en la práctica, cede soberanía chilena en materia de derechos fundamentales**. En el fondo, esto determina la relación entre la Corte Interamericana y el Estado chileno (lo que está estrechamente vinculado con la relación entre la Constitución y la Convención interamericana de derechos humanos). **Este punto es de carácter netamente político, no jurídico**. En otras palabras, Chile no tiene una obligación jurídica ante el derecho internacional de someterse a las directrices de la Corte Interamericana, que a todas luces exceden el tenor literal de la Convención. Esas materias, en general, dependen de decisiones soberanas chilenas. En el fondo, este proyecto cede soberanía chilena. Las decisiones de fondo sobre estas materias dependen de la libre deliberación pública chilena.

Un segundo punto relevante es que la Corte Interamericana no tiene restricciones normativas sobre sus resoluciones. En algunos fallos ha dictaminado que el Estado chileno dicte una determinada ley, o que revoque una cosa juzgada. Estimamos que eso es algo para lo cual no debería tener competencia, y por ende **Chile no está obligado a someterse a la Corte en ese aspecto**.

Por último, es necesario señalar que la ejecución de estas sentencias **es una materia que debería regularse en otra ley independiente** (no se trata de acciones constitucionales en sentido estricto), que distinga con claridad la forma de ejecución de cada fallo.

---

\* Junio 2019.

<sup>1</sup> En el caso del artículo 79, recomendamos sustituir dicha remisión (a los derechos garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes) por una **remisión a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución**. Respecto del artículo 1, recomendamos eliminar simplemente la mención de los tratados internacionales y sólo mantener los derechos garantizados por la Constitución.